Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05278/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por XXX XXX, en adelante se identificará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas**,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número  **00523/SF/IP/2024,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“Sobre el servidor público Hilda Laura Bocanegra López, se solicita: Periodos vacacionales tomados en su actual puesto Formatos o solicitud escrita que avalen haber hecho uso del derecho de vacaciones en el que se observe el periodo tomado ¿En caso de salir del país, el servidor público está obligado a informar ante la institución que labora? Formato de recepción por capital humano de esa institución o por la Secretaría de Finanzas Indicar si el servidor público tiene derecho o beneficio a ausentarse por uno o más días con goce de sueldo Indicar si el servidor publico se ha ausentado de su trabajo por incpacidad (anexar formato de incapacidad que avale su ausencia laboral)” (Sic)*

Modalidad de entrega de la información: **SAIMEX.**

1. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
2. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

* **00523 COORDINACION ADMINISTRATIVA.pdf:** Contiene oficio suscrito por Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa, mediante el cual hace del conocimiento que, no hay registro de la C. Hilda Laura Bocanegra López, por el cual no es posible proporcionar la información y/o documentación solicitada.
* **00523 FISCALIZACION.pdf:** Contiene oficio suscrito por la Delegada Administrativa de la Dirección General de Fiscalización, mediante el cual informa, que después de haber hecho una búsqueda en la base de datos con la que cuenta esta Unidad Administrativa dependiente de la Dirección General de Fiscalización, no se encontraron resultados o registros a nombre de la C. Hilda Laura Bocanegra López, por lo que se encuentra imposibilitada en rendir informe a su petición.
* **0523 CONT GRAL GUBERNAMENTAL.pdf:** Contiene oficio suscrito por la Contadora General Gubernamental, mediante el cual refiere que dicha Servidora Pública, no formó ni forma parte de la plantilla laboral de esta Dependencia, motivo por el cual no puede ser atendida favorablemente.
* **00523 PROCURADURIA FISCAL.pdf:** Contiene escrito suscrito por, la Coordinadora de Apoyo Técnico y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal, en cual refiere que la Procuraduría Fiscal no cuenta con la información que solicita.
* **00523 SUBSE TESORERIA.pdf:** Contiene oficio suscrito por, Jefe de la Unidad, mediante el cual hace del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Delegación Administrativa, informa que la servidora pública Hilda Laura Bocanegra López no ha trabajado ni trabaja en esta Subsecretaría.
* **00523 SUBSE INGRESOS.pdf:** Contiene oficio suscrito por, el Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico Administrativo, mediante el cual informa que, la Oficina del C. Subsecretario de Ingresos, así como sus direcciones generales de Política Fiscal y Regulación, no cuentan con la información correspondiente derivado de que, dicha persona no se encuentra adscrita a ninguna de las unidades administrativas anteriormente mencionadas.
* **00523 COORD. GESTION GUBERNAMENTAL .pdf:** Contiene oficio suscrito por Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental y Directora General de Tecnologías para la Gestión, , mediante el cual informa que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Gestión Gubernamental, no se encontró archivo alguno de la C. Hilda Laura Bocanegra López.
* **00523 SSPYP.pdf:** Contiene oficio suscrito por Servidora Pública Habilitada de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, mediante el cual refiere que derivado de la búsqueda realizada en las bases de datos de la Unidad de Seguimientos Programas y Apoyo Administrativo de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, no se encontró registro de la C. Hilda Laura Bocanegra López, por lo que no se está en aptitud de emitir una respuesta favorable.
* **00523 SOLICITANTE.pdf:** Contiene oficio, suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Solicitante, mediante el cual le refiere que se encuentran en los archivos adjuntos, los oficios con número….del día 16 de agosto… de 19 de agosto.. ambos del 20 de agosto ,… de fecha 21 de agosto todos del año en curso, emitidos por la servidora pública habilitada de la Coordinación Administrativa, la servidora pública habilitada de la Dirección General de Fiscalización, la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, la servidora pública habilitada de la Procuraduría Fiscal, el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Tesorería, el servidor público habilitada de la Subsecretaría de Ingresos, el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, y la servidora pública habilitada de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto en los que se detalla lo referente a la solicitud de mérito.
1. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“La solicitud es la siguiente: Sobre el servidor público Hilda Laura Bocanegra López, se solicita: Periodos vacacionales tomados en su actual puesto Formatos o solicitud escrita que avalen haber hecho uso del derecho de vacaciones en el que se observe el periodo tomado ¿En caso de salir del país, el servidor público está obligado a informar ante la institución que labora? Formato de recepción por capital humano de esa institución o por la Secretaría de Finanzas Indicar si el servidor público tiene derecho o beneficio a ausentarse por uno o más días con goce de sueldo Indicar si el servidor público se ha ausentado de su trabajo por incpacidad (anexar formato de incapacidad que avale su ausencia laboral).” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“En la respuesta no se informa que: ¿En caso de salir del país, el servidor publico esta obligado a informar ante la institución que labora?. En su respuesta se indica que no se tiene registro alguno, pero no se indica a que registro se refiere, es decir, en la respuesta no especifica que no se tiene registro de: Periodos vacacionales, o derecho para ausentarse por uno o más días con goce de sueldo, o beneficio para ausentarse por uno o más días con goce de sueldo o se indique que se haya ausentado por incapacidad..” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio de los archivo electrónico denominado**s:**
* **RR 05278-2024 CONT. GEN. GUB.pdf:** Contiene oficio suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Contaduría General Gubernamental, mediante el expone que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Contaduría General Gubernamental, dicha Servidora Pública, no formo ni forma parte de la plantilla laboral de esta Dependencia.
* **RR 05278-2024 D.G. FISCALIZACION.pdf:** Oficio suscrito por la Delegada Administrativa de la Dirección General de Fiscalización, mediante el cual refiere , que la C. Hilda Laura Bocanegra López , no ha laborado en la Dirección General de Fiscalización, por lo que nos encontramos imposibilitados para poder proporcionar la información solicitada, ya que no existe un expediente que corresponda a esta Ciudadana.
* **RR 05278-2024 SUBSE DE INGRESOS.pdf:** Contiene oficio suscrito por el Jefe de LA Unidad de Apoyo Técnico Administrativo, mediante el cual refiere, me permito ratificar que, la Oficina del C. Subsecretario de Ingresos, así como sus direcciones generales de Política Fiscal y Regulación, no cuentan con la información correspondiente derivado de que, dicha persona no se encuentra adscrita a ninguna de las unidades administrativas anteriormente mencionadas.
* **RR 05278-2024 SUBSE DE TESORERÍA.pdf:** Oficio suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico Financiero y Servidor Público Habilitado, mediante el cual refiere que se cumplió a cabalidad con la respuesta proporcionada al particular y ahora recurrente y que los motivos de inconformidad del solicitante no son congruentes con la respuesta proporcionada.
* **RR 05278-2024 SPP.pdf:** Oficio suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, mediante el cual, ratifica la respuesta realizada mediante oficio 20704000020000S/336/2024, de fecha 21 de agosto del año en curso, toda vez que en el mismo se hizo del conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en las bases de datos de la Unidad de Seguimiento de Programas y Apoyo Administrativo de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, no se localizó registro de la C. Hilda Laura Bocanegra López.
* **RR 05278-2024 COORD. ADM.pdf:** Contiene Oficio suscrito por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa, por medio del cual ratifica la información emitida en el oficio 20700002000100S/IP/0149/2024 de fecha 16 de agosto del presente año, precisando que la C. Hilda Laura Bocanegra López no labora en la Coordinación Administrativa, motivo por el cual no es posible proporcionar la información y/o documentación solicitada.
* **RR 05278-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf:** Contiene Informe Justificado, por medio del cual solicita se confirme la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00523/SF/IP/2024, por resultar infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.
* **RR 05278-2024 COORD. GEST. GUB.pdf:** Oficio suscrito por Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental y Director General de Tecnologías para la Gestión. mediante el cual ratifica la respuesta emitida mediante similar No. 20702004ª/398/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, por el cual se hace de su conocimiento que en los archivos de la Coordinación de Gestión Gubernamental, no se encontró registro alguno de la C, Hilda Laura Bocanegra López.
* **RR 05278-2024 PROCU FISCAL.pdf:** Oficio suscrito por la Coordinador de Apoyo Técnico y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal, mediante el cual ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número 20700006010000S/055/2024 de fecha 19 de agosto a través del cual se informa que la Procuraduría Fiscal no cuenta con la información que solicita.
1. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.--------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

**De la C. Hilda Laura Bocanegra López**

* Periodos vacacionales tomados en su actual puesto
* Formatos o solicitud escrita que avalen haber hecho uso del derecho de vacaciones en el que se observe el periodo tomado
* En caso de salir del país, el servidor público está obligado a informar ante la institución que labora Formato de recepción por capital humano de esa institución o por la Secretaría de Finanzas
* Indicar si el servidor público tiene derecho o beneficio a ausentarse por uno o más días con goce de sueldo
* Indicar si el servidor público se ha ausentado de su trabajo por incapacidad (anexar formato de incapacidad que avale su ausencia laboral)
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los escritos ya descritos en el anterior Párrafo 3. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión inconformándose *grosso modo* por la entrega de información incompleta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de la información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

**CUARTO. Estudio y resolución**

* 1. **De la solicitud de información**
1. Como ya se ha señalado, el **RECURRENTE** solicitó de la servidora pública Hilda Laura Bocanegra López
* Periodos vacacionales tomados en su actual puesto
* Formatos o solicitud escrita que avalen haber hecho uso del derecho de vacaciones en el que se observe el periodo tomado
* En caso de salir del país, el servidor público está obligado a informar ante la institución que labora Formato de recepción por capital humano de esa institución o por la Secretaría de Finanzas
* Indicar si el servidor público tiene derecho o beneficio a ausentarse por uno o más días con goce de sueldo
* Indicar si el servidor público se ha ausentado de su trabajo por incapacidad (anexar formato de incapacidad que avale su ausencia laboral)
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los oficios de respuesta de los servidores siguiente; servidora pública habilitada de la Coordinación Administrativa, la servidora pública habilitada de la Dirección General de Fiscalización, la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, la servidora pública habilitada de la Procuraduría Fiscal, el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Tesorería, el servidor público habilitada de la Subsecretaría de Ingresos, el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, y la servidora pública habilitada de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, quienes informaron que la C. Hilda Laura Bocanegra López, no labora ni ha laborado en dicha dependencia, por lo que no se tiene registro alguno de la persona y no se puede proporcionar la información solicitada.
2. No obstante, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que refirió como razones o motivos de inconformidad**:** ***“****En la respuesta no se informa que: ¿En caso de salir del país, el servidor público está obligado a informar ante la institución que labora?. En su respuesta se indica que no se tiene registro alguno, pero no se indica a que registro se refiere, es decir, en la respuesta no especifica que no se tiene registro de: Periodos vacacionales, o derecho para ausentarse por uno o más días con goce de sueldo, o beneficio para ausentarse por uno o más días con goce de sueldo o se indique que se haya ausentado por incapacidad****.” (Sic)***
3. Expuesto lo anterior, este Instituto de Transparencia, procederá a verificar la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** y las manifestaciones realizadas por el **RECURRENTE** a efecto de determinar si la información proporcionada se encuentra apegada a lo que establece la Ley en materia de transparencia.

1. Asimismo, del análisis del requerimiento planteado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene a bien referir que, **con los oficios remitidos por los Servidores Públicos Habilitados se dio respuesta a la solicitud planteada.**
2. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
3. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[1]](#footnote-1), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2).
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	* Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	* Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	* Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
5. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[3]](#footnote-3) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[4]](#footnote-4):
	* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
6. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
7. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, en efecto, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información. Así, en el presente caso, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a los **Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría de Finanzas,** como se observa.



1. En este sentido, se reitera que existe un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente de los Servidores Públicos Habilitados competentes de **la Secretaria de Finanzas,** área administrativa que de conformidad con Manual General de Organización de la Secretaria de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestario y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, cuenta con las atribuciones que el mismo Manual General de Organización, le establece en su artículo 24.
2. No obstante a lo anterior, debemos reiterar que, por medio de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO, estos informaron no contar con la información solicitada de la persona señalada en el requerimiento, ya que** no labora ni ha laborado en dicha dependencia, por lo que no se tiene registro alguno de la persona y no se puede proporcionar la información solicitada.
3. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Ahora bien, con independencia de ellos, es importante precisar que el documento donde conste la información solicitada por el Recurrente, pudieran ser a través de la elaboración un documento elaborado ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

1. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO,** no se encuentra obligado a generar cálculos o a procesar la información a efecto de atender los requerimientos del solicitante conforme a sus intereses particular. En ese contexto el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información **no comprende** el procesamiento de la misma:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos******y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información* ***no comprende*** *el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a* ***generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones****.*

1. Entonces, dado a que el Criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos *ad hoc*** por lo que generar un documento de tales características, seria generar un documento inexistente previo a la solicitud de información. En ese contexto es de explorado derecho que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que versa sobre documentos que generan, poseen y administran los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de acceso a la información, de modo tal que se tiene por colmado el rubro en comento.
2. Así, con el afán de dar cumplimiento con lo requerido, se reitera que, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de los Servidores Públicos Habilitados competentes, es dable sostener que, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
4. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. En conclusión, el SUJETO OBLIGADO emitió la respuesta correspondiente, por lo que la información remitida por el SUJETO OBLIGADO dejó por satisfecho el derecho de acceso a la información pública y lo procedente es CONFIRMAR, la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión**05278/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzasa la solicitud de información **00523/SF/IP/2024.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)